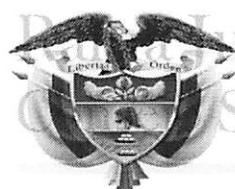
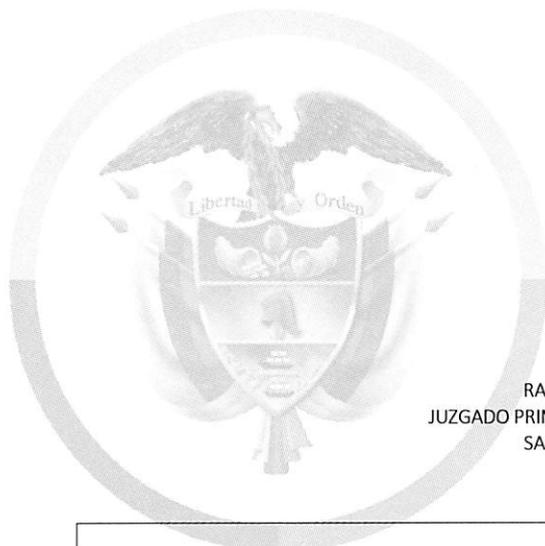


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 23 de julio de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



Rama Judicial  
Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICACION: 2021-00089-00  
DEMANDANTE: GILMA GARZON SALAZAR  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – JULIO CESAR GARCIA (Q.E.P.D.)

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo introductorio, cuya pretensión es la declaración de la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado por conducto de apoderada por GILMA GARZON SALAZAR, en contra de la Heredera determinada del Causante – JULIANA GARCIA GARZON, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad; el legajo no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 – Numeral 8 del CGP, y los especiales establecidos en el Decreto 806 de 2020, así:

1. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, “y demás normas concordantes”, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

2. Se desconoce por la parte demandante, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a la letra expresa:

*“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.*

Texto en reproducción que es aplicable para la Demandada JULIANA GARCIA GARZON, de la cual se conoce el lugar donde recibirá notificaciones, pero a pesar de ello, no existe constancia de que concomitante con la radicación de la acción, se le haya enviado copia de ella y de sus anexos.

3. A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, se evoca que los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de esta Urbe, no ostentan la categoría municipal, sino de CIRCUITO, tal como lo establece la Ley 270 de 1996, desvirtuando así el encabezado del documento de mandato otorgado a la Profesional del Derecho ORIANA DEL MAR MONAR CADENA.
4. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado a la Legista ORIANA DEL MAR MONAR CADENA, se le reconocerá personería jurídica a esta última para que abandere los intereses de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

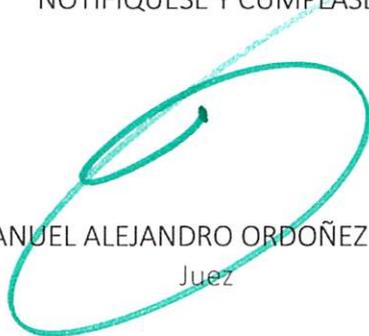
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, impetrada por la Ciudadana GILMA GARZON SALAZAR, por conducto de apoderada judicial, siendo Demandada la Heredera determinada del Causante – JULIANA GARCIA GARZON, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad, y demás herederos INTEDERMINADOS del Occiso JULIO CESAR GARCIA (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada; subsanación que de ser afirmativa, se deberá acoplar a lo instruido en el Inciso 4 – Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de GILMA GARZON SALAZAR, a la Togada ORIANA DEL MAR MONAR CADENA, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.1144.057.430 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 317.911 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 073 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

26 de julio de 2021

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**  
Secretaria